

RENUNCIA A LA JURISDICCIÓN INMEDIATA SOBRE LAS BASÍLICAS DE ASÍS POR PARTE DEL ROMANO PONTÍFICE

JESÚS MIÑAMBRES

El 9 de noviembre de 2005, Benedicto XVI firmó la Carta apostólica con la que emanaba nuevas disposiciones sobre las basílicas de San Francisco y de Santa María de los Ángeles en Asís. En ella, fundamentalmente, modificaba la dependencia de las basílicas, tradicionalmente referida directamente al Papa, que ahora pasan a la jurisdicción del Obispo de Asís-Nocera Umbra-Gualdo Tadino¹, con un Cardenal legado pontificio sin jurisdicción².

El motivo aducido para proceder a este cambio organizativo es la «exigencia de realizar una coordinación más eficaz entre las actividades que se desarrollan» en las basílicas y «la pastoral de la diócesis de Asís-Nocera Umbra-Gualdo Tadino, y también con la pastoral promovida a nivel regional y nacional por las respectivas Conferencias episcopales»³. Se justifica así la intervención pontificia, una de cuyas funciones principales en la Iglesia, la de garantizar la unidad⁴, reclama una atención particular a la coordinación de la actividad pastoral⁵.

La nueva normativa podría ser leída también como expresión del principio de subsidiariedad por el que se atribuyen a los niveles sociales más cercanos y capaces de desarrollarlas, las actividades de ejercicio del poder con preferencia a su asignación a los niveles superiores⁶. También podría ser interpretada

1. Éste es el nombre oficial de la diócesis donde se encuentran las basílicas, fruto de una reforma que buscaba reducir el número de diócesis en Italia.

2. El 21 de febrero de 2006 el Romano Pontífice ha nombrado legado para las basílicas de Asís al Card. Attilio Nicora, Presidente de la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica (cfr. *Bollettino della Sala Stampa della Santa Sede*, 21 febrero 2006, en www.vatican.va).

3. Se refiere a la *Conferenza episcopale italiana* y a la *Conferenza episcopale Umbra*, una de las dieciseis conferencias episcopales regionales italianas, único país donde existen este tipo de organismos episcopales.

4. Cfr. Const. Dogm. *Lumen gentium*, n. 23.

5. Cfr., por ejemplo, J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, p. 223.

6. Mucho se ha escrito sobre la subsidiariedad en la Iglesia desde que el Sínodo de los Obispos lo indicara como uno de los «principios» que debían presidir la redacción del nue-

como descentralización administrativa, con todos los problemas que la aplicación de esta técnica en el ordenamiento canónico suscita⁷. En efecto, ya en el mes de mayo, Benedicto XVI había emanado un motu proprio análogo para la basílica de S. Pablo extramuros, en Roma, con el que suprimía la circunscripción territorial «Abadía de San Pablo extramuros» y asignaba la potestad de jurisdicción pastoral ordinaria al cardenal vicario de Roma⁸.

En cualquier caso, el propósito expresado por el Romano Pontífice en el motu proprio que comentamos es el de someter las iniciativas de los Franciscanos conventuales (basílica de S. Francisco) y de los Frailes menores (basílica de Santa María de los Ángeles) a la jurisdicción ordinaria del Obispo diocesano. Esta jurisdicción episcopal debe ser ejercida mediante un diálogo constante entre el Obispo y los Superiores⁹, para coordinar efectivamente las iniciativas y, a la vez, para poder reconocer a la vida consagrada el valor que tiene en la vida de la Iglesia cuando se mantiene fiel a la inspiración fundacional¹⁰. De todos modos, cuando la norma III del motu proprio exige a los padres franciscanos obtener el consentimiento del Obispo para la realización de actividades pastorales en el ámbito diocesano, va más allá de la norma universal que establece que el Obispo y los superiores intercambien pareceres, y no habla de «consentimiento» (cfr. can. 678 CIC).

Un aspecto particularmente relevante y, de algún modo, innovador de esta misma norma (n. III) es la posición jurídica atribuida a los presidentes de las Conferencias episcopales umbra e italiana. El Obispo de Asís-Nocera Umbra-Gualdo Tadino debe escuchar «el parecer del presidente de la Conferencia episcopal umbra para las iniciativas relativas a la región umbra, o de la

vo Código. Cfr., por ejemplo, con abundantes referencias bibliográficas, C. CARDIA, «La rilevanza costituzionale del principio di sussidiarietà nella Chiesa», in AA.VV., *I principi per la revisione del Codice di diritto canonico. La ricezione giuridica del Concilio vaticano II*, a cura di J. CANOSA, Milano 2000, pp. 233-270.

7. Apuntes sobre la subsidiariedad y la descentralización administrativa abundan en la doctrina. A propósito del n. 56 de la ex. ap. *Pastores gregis*, que trató este tema en relación al ministerio episcopal, cfr. A. CATTANEO, «L'esercizio dell'autorità episcopale in rapporto a quella suprema: dalla sussidiarietà alla comunione», in AA.VV., *L'esercizio dell'autorità nella Chiesa. Riflessioni a partire dall'esortazione apostolica «Pastores gregis»*, a cura di A. CATTANEO, Venezia 2005, pp. 63-80; J. R. VILLAR, «L'ambiguità del concetto di sussidiarietà», *ibidem*, pp. 81-97; J. I. ARRIETA, «Considerazioni attorno alla traduzione tecnica del principio di sussidiarietà nel rapporto gerarchico tra Autorità suprema e autorità diocesana», *ibidem*, pp. 99-108.

8. Cfr. BENEDICTO XVI, «Motu proprio "L'antica e venerabile basilica"», 31 de mayo de 2005», en AAS, 97 (2005), pp. 769-771.

9. Cfr. CONGREGAZIONE PER I VESCOVI, *Direttorio per il ministero pastorale dei Vescovi «Apostolorum successores»*, Città del Vaticano 2004, n. 101.

10. Cfr. CONGREGAZIONE PER I VESCOVI, *Direttorio per il ministero pastorale dei Vescovi «Apostolorum successores»*, Città del Vaticano 2004, n. 98.

presidencia de la Conferencia episcopal italiana para las de mayor alcance». La norma atribuye a los oficios presidenciales de las conferencias episcopales una función que excede las que les son habitualmente otorgadas. En efecto, es función principal de las Conferencias episcopales, en general, coordinar la actividad pastoral de los Obispos del territorio que las componen. Sin embargo, ninguna norma general había establecido la obligación jurídica de escuchar el parecer del presidente de la Conferencia antes de dar el propio consentimiento para el desarrollo de las actividades pastorales que se proponen en el propio ámbito de jurisdicción. Ciertamente, la norma es congruente con la finalidad general perseguida por el motu proprio, pero de algún modo vuelve a plantear la tradicional discusión doctrinal sobre la autonomía episcopal en el ejercicio de la potestad sobre la circunscripción eclesiástica que preside y la relación entre tal autonomía y las competencias de los organismos colegiales de Obispos.

Por otro lado, la distinción entre actividades pastorales de ámbito regional y las de ámbito superior —inter-regional, nacional o internacional— confirma la autonomía institucional que los estatutos de la Conferencia episcopal italiana (CEI) reconocen a las conferencias regionales¹¹. Dichos estatutos se ocupan de las relaciones entre la Conferencia episcopal italiana y las conferencias episcopales regionales en el capítulo VIII, compuesto sólo de dos artículos, el primero de los cuales trata precisamente sobre la autonomía y las relaciones entre las conferencias¹². En él se establece que las conferencias episcopales regionales están establemente unidas con la CEI. Los estatutos precedentes decían que estaban orgánicamente unidas a la CEI¹³. Arrieta ha señalado que el cambio estatutario puede ser interpretado como una indicación de ausencia absoluta de sobreposición estructural de una sobre las otras, es decir,

11. Cfr. *Notiziario CEI* (1998), pp. 273-301.

12. «Art. 43. *Autonomia e collegamento*. § 1. Le Conferenze Episcopali Regionali, costituite per promuovere un'azione pastorale comune tra le Chiese particolari di una medesima Regione ecclesiastica e per favorire i mutui rapporti tra i Vescovi, sono stabilmente collegate con la C.E.I. § 2. Esse, nell'ambito della loro autonomia, coordinano con la Conferenza Nazionale le attività pastorali ed esprimono suggerimenti e proposte utili alla vita delle Chiese che sono in Italia. § 3. Il Presidente della C.E.I., in attuazione del disposto dell'art. 4 § 4, può convocare in apposita riunione i Presidenti delle Conferenze Episcopali Regionali allo scopo di favorire il coordinamento delle attività delle Conferenze stesse e di consultarli su problemi pastorali di comune interesse, specialmente su quelli connessi con il territorio e con gli indirizzi delle Regioni civili. § 4. La C.E.I. richiede e valorizza gli apporti dottrinali e pratici delle Conferenze Episcopali Regionali e in particolare cura che i documenti preparatori per le sessioni dell'Assemblea Generale possano essere preventivamente valutati dalle stesse Conferenze».

13. En realidad, de algún modo la Conferencia episcopal italiana había surgido como expresión coordinadora de las conferencias episcopales regionales preexistentes, cfr. C. REDAELLI, «Le regioni ecclesiastiche in Italia», en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 13 (2000), p. 419.

como inexistencia de jerarquía formal entre ellas¹⁴. Esta falta de sobreposición estructural justifica la diferenciación de los ámbitos de referencia a la hora de coordinar los distintos tipos de iniciativas pastorales por parte del Obispo. No excluye, sin embargo, la competencia del Presidente de la CEI de convocar a los Presidentes de las Conferencias episcopales regionales interesadas en un determinado proyecto para coordinar las actividades entre ellas, como explícitamente señala el art. 43 § 3 de los Estatutos de la CEI.

14. Cfr. J. I. ARRIETA, «Le conferenze episcopali regionali e le riunioni internazionali di conferenze episcopali», en AA.VV., *Chiese particolari e Chiesa universale*, Milano 2003, p. 115.

Copyright of *Ius Canonicum* is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.